

**Decreto-Ley N° 10.225****UNIVERSIDAD DEL TRABAJO****SE CREA, CON LA BASE DE LOS ORGANISMOS OFICIALES DE ENSEÑANZA INDUSTRIAL**

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, y con la opinión del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1°. - Con la base de los organismos que actualmente integran la Dirección General de la Enseñanza Industrial y los que de análogas funciones puedan establecerse en el futuro, créase la Universidad del Trabajo del Uruguay.

Artículo 2°. - Compete a la Universidad del Trabajo del Uruguay:

- A) La enseñanza cultural destinada a la elevación intelectual de los trabajadores y a su formación técnica.
- B) La enseñanza completa de los conocimientos técnicos manuales e industriales, atendándose en forma especial los relacionados con las industrias extractivas y de transformación de las materias primas nacionales.
- C) La enseñanza complementaria para obreros.
- D) La enseñanza de las artes aplicadas.
- E) Contribución al perfeccionamiento de las industrias existentes, fomento y colaboración de las que puedan organizarse.
- F) Información respecto a la estructura y funcionamiento de las industrias nacionales.
- G) Examen de aptitudes técnicas.

Artículo 3°. - La Universidad del Trabajo del Uruguay será dirigida por un Director General y un Consejo Directivo integrado por diez miembros.

Dos, designados por el Poder Ejecutivo entre personas de notoria versación en materia industrial;

Uno, designado por el Consejo Central Universitario;

Uno, designado por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal;

Uno, designado por la Comisión Nacional de Bellas Artes;

Uno, designado por la Cámara de Industrias;

Uno, designado por la Federación Rural y la Asociación Rural del Uruguay, conjuntamente;

Uno, designado por la Comisión Nacional de Fomento Rural; y

Dos, designados por el Profesorado.

Las personas designadas por las corporaciones a que se refiere este artículo podrán o no formar parte de las mismas.

Artículo 4°.- El Director General de la Universidad del Trabajo del Uruguay será designado por el Poder Ejecutivo, presidirá el Consejo y tendrá voz y voto.

Artículo 5°.- El Director General y el Consejo de la Universidad del Trabajo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 6°.- Las autoridades actuales de la Dirección General de la Enseñanza Industrial continuarán en sus funciones hasta la terminación de su período.

Artículo 7°.- El Consejo Directivo proyectará su reglamento y lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto-ley.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese, etc.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Montevideo, Setiembre 9 de 1942.

BALDOMIR.
CYRO GIAMBRUNO.